



Ajustes al Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y Manual de Sistemas de Información bancos

Mayo 2022 www.CMFChile.cl

AJUSTES AL CAPÍTULO 12-20 DE LA RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS Y MANUAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN BANCOS Comisión para Mercado Financiero¹

Mayo 2022

 $_{
m 1}$ Documento elaborado por Carlos Pulgar y Gabriela Aguilera.



CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO	5
IV.	AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA	6
V.	PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA	13
VI.	TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA	18
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	19

I. INTRODUCCIÓN

El estándar internacional de riesgo de liquidez fue desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) producto de la irrupción de la crisis financiera global de 2008-2009, donde se observó que diferentes aspectos del fondeo bancario de corto plazo no estaban siendo recogidos por las metodologías clásicas en materias de administración de liquidez. El acuerdo de Basilea III, por primera vez, estableció estándares para la medición, administración y limitación del riesgo de liquidez (BCBS, 2011), entre ellos límites para el manejo de la liquidez en el corto plazo (Razón de cobertura de liquidez, LCR) y en largo plazo (Razón de financiamiento estable neto, NSFR) así como pautas regulatorias que constituyeron un piso en los cuales debían establecerse los estándares internacionales de gestión, medición y divulgación de la situación de liquidez de la banca.

En el ámbito local, el Banco Central de Chile (BCCh) estableció el marco normativo sobre la liquidez en el Capítulo III.B.2.1 "Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias" del Compendio de Normas Financieras (CNF) en 2015, normativa complementada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante Comisión) a través del Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos (RAN) donde se establece la medición de la liquidez en concordancia con lo propuesto por el BCBS (LCR y NSFR) y otras métricas adicionales (descalces de plazo, índices de concentración), además de incentivar a una adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez mediante la incorporación de políticas de autoevaluación de liquidez (PAL), exigencias de ejercicios de tensión, planes de contingencia, entre otros.

En 2018, la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras realizó un conjunto de modificaciones en el Capítulo 12-20 de la RAN, así como en los archivos normativos asociados a la situación de liquidez del Manual de Sistema de Información (MSI), particularmente, debido a cambios en el Capítulo III.B.2.1 del BCCh y a la introducción de algunos ajustes al esquema de cálculo de LCR y NSFR.

Durante los últimos años, la CMF inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandata a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, dentro de los cuales no estaba contemplado el riesgo de liquidez².

En este contexto y luego de haber implementado medidas excepcionales en los indicadores de liquidez producto de la crisis sanitaria³, es que el BCCh publica una nueva regulación sobre gestión de riesgos de liquidez del sistema bancario modificando el Capítulo III.B.2.1, el 8 de marzo de 2022, con el objetivo de implementar el NSFR de Basilea III como límite normativo, acelerar el *phase-in* del LCR, ajustar el tratamiento de la reserva técnica en el LCR, flexibilizar las exigencias relativas a descalces de plazo, e introducir un proceso de autoevaluación de adecuación de liquidez. Lo anterior, genera nuevas

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1157825

² La implementación de las métricas de liquidez en 2015, al igual que los ajustes realizados en 2018, ya se encontraban alineados con el estándar internacional de Basilea III para esta materia.

modificaciones al Capítulo 12-20 de la RAN, los cuales son detallados en el presente informe.

La Comisión, a su vez, realizó una revisión de las brechas existentes en la norma local de liquidez (Capítulo 12-20 de la RAN) y la última actualización del estándar internacional, de modo de completar el marco normativo bancario de Basilea III en Chile. Tras dicha revisión se detectaron aspectos perfectibles en el NSFR, indicador cuyo propósito es reducir la posibilidad de que un colapso en las fuentes de financiamiento regulares erosione la posición de liquidez de un banco a un nivel que pueda poner en riesgo su estabilidad y, eventualmente, la del sistema bancario. Así, se proponen ajustes al NSFR de modo de que dicho indicador se encuentre en concordancia con la última versión del estándar internacional en conjunto con la implementación del límite propuesto por el BCCh.

Los ajustes o modificaciones propuestas al NSFR se centran en cambios a los ponderadores y clasificación de los distintos flujos establecidos en las tablas 87 y 88 del MSI para bancos, aspectos que quedaron en el ámbito normativo de la Comisión, para fines de su cómputo y reporte, teniendo en cuenta los objetivos y modificaciones que el BCCh definió en su normativa.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de avanzar hacia la completitud de la implementación del estándar internacional de Basilea III en Chile en todas sus materias, y en concordancia con los ajustes propuestos por el BCCh al Capítulo III.B.2.1 del CNF, se propone realizar ajustes a la normativa local vigente de liquidez.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- 1) Acelerar el *phase-in* del LCR, aumentando el nivel mínimo exigido a 100% a partir del 1 de junio de 2022.
- 2) Modificar el tratamiento de la reserva técnica para el LCR, contabilizando como ALAC la fracción de dicha reserva hasta por un monto que no supere el *run-off* estimado de los depósitos y obligaciones a la vista respecto de la empresa bancaria que se trate.
- 3) Derogar los límites normativos aplicables a los descalces de plazo a 30 días en moneda nacional y a 90 días en moneda nacional y extranjera, pero manteniendo aquel aplicable al descalce de plazo a 30 días en moneda extranjera.
- 4) Introducir el "Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna" (ILAAP, por sus siglas en inglés) como causal de mayor requerimiento normativo que pueda ser activado por la Comisión como resultado del proceso supervisor.
- 5) Implementar gradualmente un límite normativo al NSFR, comenzando con una exigencia de 60% a partir del 1 de junio de 2022, para alcanzar un nivel de 100% en enero de 2026.
- 6) Ajustar definiciones en la tabla 87 del MSI, para el cómputo del NSFR, relativas a los conceptos establecidos en las normativas del nuevo marco

- para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca (Capítulos 21-1 a 21-30 de la RAN) y sus respectivos ponderadores.
- Ajustar los ponderadores de flujos sujetos a discreción nacional por el BCBS, cuando corresponda, para el cómputo del NSFR (tabla 88 del MSI), entre otros ajustes.

III. DIAGNÓSTICO

A propósito de los ajustes propuestos al Capítulo III.B.2.1 del CNF por el BCCh y la revisión y comparación entre la norma de liquidez local y la última actualización del estándar internacional, se han identificado áreas de perfeccionamiento de la norma local impartida por la Comisión. En el caso del LCR, se acelera su implementación total en seis meses, aumentando el nivel mínimo exigido a 100% a partir del 1 de junio de 2022 y se modifica el tratamiento de la reserva técnica, considerando como ALAC una proporción del *run-off* estimado de los depósitos y obligaciones a la vista, en línea con los requerimientos de Basilea III a los Activos Líquidos de Alta Calidad (ALAC) que deben ser mantenidos por los bancos y estar disponibles en periodos normales y de tensión para el manejo de la liquidez de corto plazo.

Por el lado del NSFR, Basilea III considera un límite a este indicador clave en el manejo de la liquidez de largo plazo, y dado que la CMF ya monitoreaba esta métrica, sólo se encontraba pendiente su implementación como límite normativo. Adicionalmente, el estándar internacional señala que ciertos flujos de activos deben relacionarse con el nivel de riesgo establecido en el estándar de riesgo de crédito, por lo que deben introducirse conceptos establecidos en el Capítulo 21-6 de la RAN y ajustar los ponderadores de dichos flujos acorde al estándar internacional. En paralelo, el Capítulo 21-1 ajustó el cómputo del capital regulatorio, por lo que dichos ajustes deben ser reflejados en el NSFR de acuerdo con los plazos establecidos localmente por la Comisión. Por último, debido a actualizaciones al estándar internacional, existen ponderadores de flujos sujetos a discreción nacional que deben calibrarse acorde a la situación del mercado financiero local, motivando la revisión y recalibración de todos ellos.

La derogación de los descalces de plazo se encuentra en línea con la suspensión de la aplicación de los límites establecidos en base contractual o ajustada, realizada por el BCCh en marzo de 2020, producto de la situación de contingencia derivada del impacto del virus respiratorio Covid-19, y que se extendió hasta marzo de 2022. En este contexto, se determinó que los indicadores relevantes para el análisis de la situación de liquidez de los bancos son el LCR y NSFR, manteniendo únicamente el descalce de plazos en 30 días para moneda extranjera, de modo de continuar el resguardo respecto al riesgo de convertibilidad de monedas extranjeras, riesgos cambiarios, entre otras situaciones relacionadas, que afecten la liquidez de la banca.

La incorporación de un Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna sujeto a la supervisión de la Comisión permite a este Organismo la posibilidad de establecer exigencias adicionales de Activos Líquidos de Alta Calidad en el caso de detectar deficiencias serias en este proceso, por lo que

entrega una herramienta adicional de supervisión y acción en línea con lo establecido por el supervisor bancario europeo (EBA).

Los ajustes señalados permitirán minimizar las brechas con el estándar internacional en el cómputo del del LCR y NSFR, mejorando los niveles de comparabilidad de instituciones locales y extranjeras y, perfeccionar las herramientas actuales de supervisión de la liquidez.

IV. AJUSTES ESTABLECIDOS EN CONSULTA

Esta sección describe los ajustes propuestos por la Comisión al Capítulo 12-20 de la RAN, los cuales obedecen a modificaciones realizadas en concordancia con los ajustes presentados por el BCCh en el Capítulo III.B.2.1 del CNF, y los ajustes realizados al indicador NSFR a fin de cerrar las brechas existentes entre la normativa local y el estándar internacional.

Los ajustes establecidos en ambos procesos de consulta pública son los siguientes:

1) Acelerar el *phase-in* del LCR, aumentando el nivel mínimo exigido a 100% a partir del 1 de junio de 2022.

El Capítulo III.B.2.1 del BCCh establece en sus disposiciones transitorias que la exigencia de LCR, estipulada en el numeral 11 bis del mismo Capítulo, entrará a regir a partir del 1 de junio de 2022 en un nivel de 100%. Dicho límite se adelanta en seis meses dado que el nivel establecido para el año 2022 era de 90% y para el año 2023 de 100%. De esta forma, el ente emisor señala que el nivel requerido para el LCR entre enero y mayo de 2022 se mantendrá en 90%, pasando en el mes de junio, a una plena implementación.

En línea con lo anterior, el Capítulo 12-20 de la RAN introduce los siguientes cambios al Título VI "Disposición transitoria":

"La<mark>s</mark> exigencia<mark>s</mark> del LCR <mark>y NSFR</mark> entrará<mark>n</mark> a regir a partir del 1 de <mark>junio</mark> de <mark>2022</mark>, a un nivel de <mark>100% para el LCR y un nivel de 60% para el NSFR, incrementándose este último anualmente en 10 puntos porcentuales, acorde al calendario de aplicación gradual definido en las disposiciones transitorias del Capítulo III.B.2.1. "</mark>

Este ajuste no requiere modificar el archivo normativo C49 "Razones de liquidez" ni las tablas 87 y 88 asociadas en el MSI.

2) Modificar el tratamiento de la reserva técnica para el LCR, contabilizando como ALAC la fracción de dicha reserva hasta por un monto que no supere el run-off estimado de los depósitos y obligaciones a la vista respecto de la empresa bancaria que se trate.

Actualmente el Capítulo III.B.2.1 del BCCh no contabiliza como ALAC a los instrumentos que constituyen la reserva técnica debido a que, según se argumentaba, éstos se encuentran comprometidos legalmente y para ser considerados ALAC deben estar disponibles para cubrir cualquier déficit de liquidez, de acuerdo con el estándar internacional de Basilea III. Por lo que, en concordancia, la normativa también señala que las obligaciones a la vista que generan reserva técnica deben ser excluidas del cálculo de egresos netos, a pesar

de que los flujos de instrumentos de reserva técnica menores a 30 días son considerados como ingresos para el banco en el denominador del LCR.

Teniendo en cuenta que existe inconsistencia en el cómputo de los instrumentos que constituyen reserva técnica, es que el BCCh modifica el tratamiento de éstos en el LCR, contabilizándolos como ALAC hasta por un monto que no supere el *runoff* de los depósitos a la vista. La flexibilización del criterio se basaría en que un egreso de depósitos vista implicaría una reducción de la reserva técnica, siguiendo un comportamiento similar al que persigue el LCR en periodos de tensión.

Para materializar lo anterior, el BCCh introduce el numeral 9.3 al Capítulo III.B.2.1 permitiendo contabilizar a los activos utilizados para la constitución de reserva técnica como ALAC, hasta por un monto que no supere los egresos estresados que se estimen plausibles en relación con los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista, incorporando la fórmula para dicho cálculo. Respecto a la estimación de los egresos estresados, el BCCh señala que éstos serán calculados de acuerdo con las instrucciones que imparta la Comisión.

De esta forma, en el Capítulo 12-20 de la RAN se eliminan las referencias a que los activos que constituyen reserva técnica no pueden ser considerados como ALAC y se introduce al numeral 3.1 del Título III "Seguimiento de los activos líquidos" la fórmula de cómputo del monto de reserva técnica que será considerada como ALAC, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo III.B.2.1 del ente emisor.

Respecto del tratamiento en los egresos netos, se establece que no se consideren como ingresos los generados por activos utilizados para la constitución de reserva técnica. Los egresos, por su parte, se ajustarán por el monto excedente de la reserva técnica no considerado como ALAC estresados por un ponderador propio de cada banco. Lo anterior, de modo de asegurar consistencia entre los montos de activos líquidos considerados en el numerador y los egresos netos, estresado acorde a la composición de depósitos vistas propios de cada institución.

Dichos ajustes de cómputo se verán reflejados en las tablas 87 y 88 del MSI para bancos de la Comisión, lo que originará reportar información adicional en el archivo C49 "Razones de liquidez" a través de la incorporación de nuevas categorías que, a su vez, originarán nuevas validaciones a dicho archivo.

Cabe señalar, que si bien, la entrada en vigor del tratamiento de la reserva técnica propuesto por el BCCh se entiende inmediata, en términos de implementación, la Comisión exigirá el reporte de información y el nuevo cómputo del LCR en agosto de 2022.

3) Derogar los límites normativos aplicables a los descalces de plazo a 30 días en moneda nacional y a 90 días en moneda nacional y extranjera, pero manteniendo aquel aplicable al descalce de plazos a 30 días en moneda extranjera.

El BCCh modificó el numeral 8.2 del Capítulo III.B.2.1 en el cual establecía los límites normativos aplicables a los descalces de plazo, eliminando los límites a los descalces de plazo a 30 días en moneda nacional y a 90 días en moneda nacional y extranjera, pero manteniendo el límite aplicable al descalce de plazo a 30 días en moneda extranjera. Lo anterior, debido al *waiver* aplicado a estos indicadores desde abril de 2020 producto de la crisis sanitaria Covid-19, como medida de flexibilización de la normativa de liquidez, y que se extendió hasta marzo de 2022.

El cambio realizado implica que las empresas bancarias deben calcular diariamente los 3 descalces de plazo mencionados previamente e informarlos a la Comisión, pero el límite aplica solo al descalce de plazo en moneda extranjera. A su vez, el BCCh señaló que el reporte de descalces de plazo para efectos de monitoreo debe realizarse en base contractual y en base ajustada por todos los bancos y sin solicitar autorización de la Comisión para el desarrollo de los modelos ajustados.

En vista de estas modificaciones, la Comisión propone modificar el Capítulo 12-20 de la RAN en línea con los ajustes ya mencionados, indicando lo siguiente en el numeral 2.1 del Título III "Descalces de plazos sujetos a límites normativos"

"Conforme establece el numeral 8.2 del Capítulo III.B.2.1, los bancos deben observar en todo momento, y para los niveles de consolidación previstos en el numeral 7.4 de dicho Capítulo, los siguientes límites de descalce de plazo entre sus flujos de efectivo de egreso y sus flujos de efectivo de ingreso:

i. La suma de todos los descalces de plazo para moneda extranjera hasta 30 días no podrá ser superior al capital básico.

Adicionalmente, las siguientes mediciones referidas en los puntos ii y iii, no estarán sujetas al cumplimiento de límites normativos específicos, siendo requeridos únicamente para fines de monitoreo,

- ii. La suma de todos los descalces de plazo para moneda nacional y extranjera hasta 30 días.
- iii. La suma de los descalces de plazo <mark>para moneda nacional y extranjera</mark> hasta 90 días.

El límite mencionado en el numeral i precedente considerará los flujos de las operaciones o compromisos pagaderos en cualquier moneda extranjera, correspondan o no a las indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile."

Además, con el fin de señalar que los descalces deben ser informados en base contractual y ajustada sin la autorización previa de la Comisión para el desarrollo de modelos ajustados, se incorpora el siguiente párrafo al numeral 2.3 del Título III:

"no se requerirá la autorización de la Comisión para asignar parte de los flujos de efectivo de las partidas sujetas a modelación en base ajustada que le corresponderían de acuerdo con su plazo de vencimiento contractual, por lo que los bancos que deben desarrollar e implementar modelos ajustados, serán evaluados por la Comisión a través del proceso de evaluación de gestión."

Cabe señalar, que la Comisión establece que la exigencia de la base ajustada no sería necesaria para todas las instituciones sino solo para aquellos bancos que presenten un porcentaje importante de deudores, depositantes y acreedores minoristas en sus balances, entendiendo que dicha exigencia podría no ser una métrica relevante en el monitoreo de la liquidez de todos los bancos de la plaza. Por este motivo, el Capítulo 12-20 precisa que todos los bancos que tengan un umbral superior o igual al 10% del promedio móvil anual de los minoristas sobre el total de pasivos con terceros deberán informar los descalces en base contractual y base ajustada, a nivel individual y consolidado, mientras que aquellos bancos que

tengan un umbral menor solo deberán informar los descalces en base contractual. Las filiales bancarias en el exterior deberán seguir informando solamente la base contractual de los respectivos descalces.

La implementación de los cambios efectuados a los descalces de plazo de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones transitorias del Capítulo III.B.2.1, comenzará a regir desde la fecha de emisión de la normativa donde se mantiene el límite normativo en base contractual y ajustada del descalce a 30 días en moneda extranjera y los bancos deberán mantener la exigencia de los descalces derogados solo como información a la Comisión, en base contractual y ajustada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión se encuentra en conocimiento que para instituciones que no cuenten actualmente con base ajustada, la implementación inmediata de esta instrucción sería muy costosa, motivo por el cual se pospone al 1 de enero de 2023 la entrada en vigencia del requerimiento informativo de descalces de plazo en base a ajustada, para bancos que actualmente no reportan dicha base, en línea con lo señalado en las disposiciones transitorias del Capítulo III.B.2.1 del CNF del Banco Central de Chile.

4) Introducir los resultados del "Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna" (ILAAP) como causal de un mayor requerimiento normativo que pueda ser activado por la CMF en el contexto de su proceso supervisor.

El Capítulo III.B.2.1 incorporó en su Título II "Política de Administración de Liquidez (PAL)" el artículo 4 bisen el cual se establece el Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna, el que debe ser desarrollado por las empresas bancarias con el fin de permitir evaluar la efectividad de la PAL junto con comprender el desarrollo de pruebas de tensión y planes de contingencia y otros aspectos de carácter complementario que fuesen establecidos por la Comisión. De esta forma, en el mediano plazo, la Comisión deberá emitir la normativa que permita la adecuada implementación del ILAAP, señalando todos los elementos fundamentales que permitan su estructuración, requisitos y condiciones generales con objetivos verificables y los términos con los que deberá contar el informe especializado que contenga los resultados del proceso.

El BCCh establece, además, que el ILAAP se encuentra sujeto al proceso de evaluación de gestión y solvencia que conduce la Comisión y que, si una empresa bancaria presenta deficiencias significativas o materiales en el ILAAP, la Comisión podrá disponer la imposición al banco de exigencias complementarias o adicionales de ALAC. Estas exigencias adicionales no pueden superar el 20% de stock de este tipo de activos y deben ser implementadas en un plazo de hasta seis meses.

En base a estos ajustes, la Comisión modifica el Capítulo 12-20 de la RAN incorporando el numeral 2.1 al Título II "Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna" donde se establece que se incorporará al proceso supervisor anual el ILAAP, el cual, en caso de tener un resultado deficiente, permitirá a la Comisión exigir mayores niveles de ALAC, aun si sus indicadores LCR y NSFR cumplen los límites normativos. Adicionalmente, se señala que los criterios específicos de implementación del ILAAP se establecerán mediante instrucciones adicionales que dictará la Comisión y se define la responsabilidad que tendrá el Directorio y la alta administración del banco en asegurar el seguimiento y

ejecución de este proceso.

Adicionalmente, el BCCh señala que el ILAAP entra a regir a partir de abril de 2023, sin la posibilidad de establecer requerimientos adicionales de ALAC a los bancos y que, a partir de 2025, se contempla la entrada en pleno vigor del proceso, pudiendo la Comisión solicitar mayores requerimientos de ALAC. Estos últimos elementos también fueron incorporados en el Capítulo 12-20 de la RAN en el Título VI "Disposición transitoria".

5) Implementar gradualmente un límite normativo al NSFR, comenzando con una exigencia de 60% a partir del 1 de junio de 2022, para alcanzar un nivel de 100% a partir del 1 de enero de 2026, mediante incrementos anuales de diez puntos porcentuales en cada año a partir de enero de 2023.

El Capítulo III.B.2.1 del BCCh introduce el numeral 12 bis, el cual señala que las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un NSFR superior a 1, calculado para la suma de moneda nacional y extranjera, mientras que el NSFR determinado aisladamente en moneda extranjera no estará sujeto al límite normativo. A su vez, en las disposiciones transitorias de la norma, se establece que la exigencia de NSFR entrará a regir a partir del 1 de junio de 2022 en un nivel de 60%, contemplando una implementación gradual de 10% anual hasta llegar a un nivel de 100% en enero de 2026.

De esta forma, el Capítulo 12-20 de la RAN modifica el numeral 3.5 del Título III titulándolo "Razón de financiamiento estable neto (NSFR) sujeta a límite normativo" e introduciendo el siguiente párrafo:

"Los bancos deben observar en todo momento, y para los niveles de consolidación previstos en el numeral 7.5 del Capítulo III.B.2.1, un NSFR global superior a 1, medido de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Conforme a ello, el NSFR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo."

Adicionalmente, se incorpora el NSFR como requisito de información al público de la situación de liquidez de cada banco en el Título V de la norma.

Por último, cabe señalar, que la Comisión puso en consulta pública durante el mes de diciembre de 2021, modificaciones al cómputo del NSFR, los cuales se pretende comiencen a regir en forma simultánea al reporte del nuevo cómputo de la reserva técnica en LCR, en agosto de 2022.

6) Actualización de ponderadores NSFR asociados a Activos Líquidos de Alta Calidad (ALAC) acorde a estándar de Basilea III.

El estándar de Basilea III asigna un ponderador de 0% a los flujos de financiamiento requerido constituidos por monedas y billetes, reservas del banco central, activos frente a bancos centrales con vencimiento menor a seis meses y cuentas por cobrar por venta de instrumentos financieros, divisas y materias primas extranjeras. A su vez, asigna un ponderador de 5% a aquellos flujos de financiamiento requerido que sean ALAC de nivel 1, libres de cargas y no estén contenidos en aquellos a los que se les asignó un ponderador de 0%.

En la normativa local, todos los ponderadores asociados a flujos de instrumentos ALAC de nivel 1 son de 0% de acuerdo con lo señalado en la Tabla 88 del MSI,

motivo por el cual se propone ajustar el ponderador de 0% a 5% para las siguientes categorías y vencimientos contractuales:

- Categoría 1031311 "Instrumentos financieros no derivados emitidos por bancos centrales calificados en la más alta categoría", en vencimientos superiores a 6 meses.
- Categoría 1041311 "Instrumentos financieros no derivados emitidos por gobiernos centrales calificados en la más alta categoría", para todas sus bandas de vencimiento.
- Categoría 1051311 "Instrumentos financieros no derivados emitidos por bancos multilaterales calificados en la más alta categoría", para todas sus bandas de vencimiento.

Lo anterior, quedaría de la siguiente forma:

	LCR			NSFR						
Código Categoría	1 (*)	2	3 a 7 (**)	1 (*)	2	3	4	5	6	7
1031311	100%	100%	0%	<mark>5%</mark>	0%	0%	0%	<mark>5%</mark>	<mark>5%</mark>	<mark>5%</mark>
1041311	100%	100%	0%	<mark>5%</mark>						
1051311	100%	100%	0%	<mark>5%</mark>						

- (*) Tratándose de partidas de ingresos, sin vencimiento contractual (código 1 en Tabla 84 de este Manual), los correspondientes flujos de efectivo recibirán el ponderador de la última banda temporal, mientras que los flujos de egreso recibirán el ponderador de la primera banda temporal.
- (**) Para los flujos de efectivo en bandas temporales mayores a los 30 días se aplicará un ponderador igual a 0%.

Cabe señalar que la definición de instrumentos ALAC local se encuentra estipulada en el Capítulo III.B.2.1 del CNF del BCCh, la cual define a los instrumentos de acuerdo con su tipología/contraparte y clasificación crediticia.

7) Inclusión de nueva categoría asociada a colocaciones hipotecarias para medición de NSFR.

La modificación surge debido a que el estándar de Basilea III distingue a los flujos de las hipotecas residenciales con un vencimiento mayor a un año en base al nivel de riesgo crediticio asociado, asignando un ponderador de 65% para aquellos flujos provenientes de instrumentos con un PRC menor o igual a 35% y un ponderador de 85% para aquellos con un PRC mayor a 35%, en el indicador NSFR.

Esta distinción no se encuentra en la normativa local dado que a la fecha de los últimos ajustes (2018), no se introducía el concepto de PRC ni sus criterios de asignación. Actualmente, producto de la implementación de la normativa asociada a Basilea III en Chile, particularmente del Capítulo 21-6 de la RAN, a las colocaciones hipotecarias se les puede distinguir de acuerdo con su PRC, por lo que se propone incorporar una nueva categoría de este tipo de flujos, generando dicha distinción.

Así se incorpora a la tabla 87 del MSI, la categoría 1331113 "Colocación hipotecaria vivienda, cartera en cumplimiento, con un PRC superior a 35%" y se modifica la glosa de la categoría 1331112 "Colocación hipotecaria vivienda, cartera en incumplimiento" incorporándole al final la frase "con un PRC inferior o igual a 35%", de la siguiente forma:

Código Categoría	Tipo Flujo (LCR)	Tipo Flujo (NSFR)	País domicilio	Tipo Flujo (21)	Categoría
1331112	Ingresos	FER	deudor	1 - 2	Colocación hipotecaria vivienda, cartera en cumplimiento, con un PRC inferior o igual a 35%.(2)(23)
1331113	Ingresos	FER	deudor	1 - 2	Colocación hipotecaria vivienda, cartera en cumplimiento, con un PRC superior a 35%. (2)(23)

A ambas categorías se les asociaría la nueva nota (23), la que establece que el PRC corresponde al Ponderador por Riesgo de Crédito asignado a colocaciones hipotecarias de acuerdo con el Capítulo 21-6 de la RAN "Determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito", en su numeral 3.10.

"23) El PRC corresponde al Ponderador por Riesgo de Crédito asignado a colocaciones hipotecarias de acuerdo con el Capítulo 21-6 de la RAN "Determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito", numeral 3.10."

A su vez, la categoría 1331113 "Colocación hipotecaria vivienda, cartera en cumplimiento, con un PRC superior a 35%" debe incorporarse en la tabla 88 del MSI asignando ponderadores de 50% para los vencimiento menores o iguales a un año y ponderadores de 85% para vencimientos mayores a un año y la banda sin vencimiento. La categoría 1331112 no sufriría modificaciones en la Tabla 88.

	LCR			NSFR						
Código Categoría	1 (*)	2	3 a 7 (**)	1 (*)	2	3	4	5	6	7
1331112	0%	50%	0%	65%	50%	50%	50%	50%	65%	65%
1331113	<mark>0%</mark>	<mark>50%</mark>	<mark>0%</mark>	<mark>85%</mark>	<mark>50%</mark>	<mark>50%</mark>	<mark>50%</mark>	<mark>50%</mark>	<mark>85%</mark>	<mark>85%</mark>

^(*) Tratándose de partidas de ingresos, sin vencimiento contractual (código 1 en Tabla 84 de este Manual), los correspondientes flujos de efectivo recibirán el ponderador de la última banda temporal, mientras que los flujos de egreso recibirán el ponderador de la primera banda temporal.

8) Introducción de nota aclaratoria sobre el reporte de las categorías de capital regulatorio en NSFR.

Debido a la entrada en vigencia del Capítulo 21-1 de la RAN que establece los componentes del patrimonio efectivo y sus ajustes acorde al estándar de Basilea III, las instituciones bancarias podrían reportar distintos cómputos de su capital regulatorio dependiendo si utilizan la definición actual bajo el Capítulo 12-1 de la

^(**) Para los flujos de efectivo en bandas temporales mayores a los 30 días se aplicará un ponderador igual a 0%.

RAN, si utilizan la definición del capital de transición o, si reportan el cómputo final de capital posterior a la transición de acuerdo al Capítulo 21-1 de la RAN.

De modo de homogeneizar el reporte de las distintas instituciones y clarificar los flujos que se deben informar, se propone introducir la nota (24) en las categorías 1913230 "Capital básico" y 1933230 "Patrimonio efectivo excluyendo capital básico" de la tabla 87 que establezca que los flujos reportados deben informarse de acuerdo con el calendario establecido en el Capítulo 21-1 de la RAN, considerando las disposiciones transitorias sobre ajustes a la determinación del capital.

"(24) Los flujos reportados en esta categoría deben informarse de acuerdo con el calendario establecido en el Capítulo 21-1 de la RAN, considerando las disposiciones transitorias sobre ajustes a la determinación del capital."

9) Modificación del ponderador asociado al costo de reposición de pasivos derivados utilizado en el cálculo de los activos netos derivados del NSFR.

Las últimas modificaciones del estándar de Basilea establecen que el ponderador asociado al costo de reposición de pasivos derivados utilizados en el cálculo de los activos netos derivados puede determinarse a discreción nacional, con un piso de 5% y un techo de 20%.

El costo de reposición se entiende como el factor que determina el financiamiento adicional en que debe incurrir un banco, ya sea efectivo o mediante venta de activos, producto de la desviación del valor de los instrumentos derivados respecto de las garantías o fondos prestados por la contraparte, el cual debe incorporarse en el cómputo de los activos netos derivados y deben ser ponderados por 100%.

La normativa local establece este costo de reposición en un nivel de 20%, ya que cuando se realizaron las últimas modificaciones a la norma, dicho parámetro no era calibrable y todas las jurisdicciones lo establecían en 20%. En este contexto, se realizó una calibración del parámetro a fin de determinar el valor adecuado para la realidad local, utilizando información proporcionada por el BCCh. La estimación determina la participación de los contratos derivados sin llamado de margen, bajo el supuesto que los con llamado de margen tenderían a tener un pago adicional muy pequeño al vencimiento. Adicionalmente, se utilizan los montos nocionales en aquellos contratos con entrega física y los valores razonables para aquellos contratos compensados o sin entrega física.

En base a los resultados de la calibración local sumado a criterios prudenciales, se propone reemplazar el ponderador actual de 20% por 10% en la nota (17) asociado a la categoría 19411115 "Flujos netos instrumentos derivados (NSFR)" de la Tabla 87, quedando de la siguiente forma:

"(17) Flujo contractual. Los flujos de egreso netos para el cómputo del NSFR deberán calcularse de acuerdo a la siguiente fórmula: FE(1941115m) = MAX(FE(1461115m) - FE(1873226m); 0) $+ \frac{20\% - 10\%}{5}$ * FE(1873226m), donde FE indica el flujo de efectivo del código de categoría. Para calcular el NSFR global, el banco deberá aplicar la fórmula anterior, sin distinguir por tipo de moneda (m), en

coherencia con lo indicado en el número 3.5 del Título III del Capítulo 12-20.".

Por último, se revisaron otras categorías incluidas por criterio experto local en 2018⁴ o sujetas a discreción nacional por el estándar de Basilea III⁵, y sus respectivos ponderadores, determinando que ni las categorías ni sus factores ameritaban ajustes.

10) Otros ajustes.

Se reemplazó toda mención efectuada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) y Superintendencia por las correspondientes referencias a la Comisión para el Mercado Financiero y la Comisión, respectivamente, además, de ajustar la numeración de referencia respecto de los numerales del Capítulo III.B.2.1 y del mismo cuerpo normativo.

Por último, se introduce el numeral 3.6 al Título III "gestión de cumplimiento en situaciones de contingencia", el cual establece que en situaciones de emergencia nacional u otros casos excepcionales que puedan afectar el normal funcionamiento del sistema bancario, el Consejo del Banco Central en conjunto con la Comisión, podrán determinar la flexibilización o suspensión de la aplicación de los límites establecidos en el Capítulo III.B.2.1. Si bien este numeral fue incorporado a la normativa del ente emisor a inicios de la crisis sanitaria, no se habían realizados los ajustes respectivos al Capítulo 12-20.

V. PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA

Con fecha 13 de diciembre de 2021 y hasta el 17 de diciembre del mismo año, la Comisión puso en consulta pública las propuestas asociadas a las modificaciones al NSFR, alineando su metodología a los lineamientos de Basilea III, previo a que dicho indicador sea considerado como límite normativo. En dicha oportunidad, se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF) y de dos bancos de la plaza.

De las consultas recibidas, los comentarios se refirieron a: (i) clarificar si existirán cambios en la Política de Administración de Liquidez (PAL), (ii) aplicación de ponderadores utilizados en banda 2 en banda 1 para colocaciones hipotecarias, (iii) clarificar forma de reporte de instrumentos AT1, (iv) tratamiento de las modificaciones para filiales bancarias extranjeras y nivel consolidado global, (v) solicitud de suspensión inmediata del archivo C48 y, (vi) el establecimiento de un cronograma y periodos de implementación de los ajustes incorporando las modificaciones propuestas por el BCCh.

De manera independiente, se puso en consulta pública las propuestas asociadas a las modificaciones del Capítulo 12-20 de la RAN en consistencia con los ajustes realizados por el BCCh al Capítulo III.B.2.1 del CNF. Dicha consulta se inició el día 8

⁴ Categorías 2004000 "Ajuste - Provisiones específicas", 2021112 "Colocaciones garantizadas COMEX", 2033231 "Captaciones con bancos corresponsales para fines COMEX".

⁵ Categorías 1522222 "Monto no colocado de créditos que han sido comprometidos con instituciones financieras", 1522222 "Monto no colocado de créditos que han sido comprometidos con instituciones no financieras", 1542222 "Cartas de crédito del exterior confirmadas", 1552222 "Boletas de garantías, cartas de garantías interbancarias, cartas de crédito documentadas, avales y fianzas".

de abril de 2022 y finalizó el día 22 del mismo mes, recibiendo comentarios de la ABIF, de 3 bancos y de una persona natural, donde los principales comentarios de la industria se relacionan con: (i) emplazamiento a establecer en el corto plazo los lineamientos que contendrá el ILAAP y que dicho proceso tenga una implementación progresiva similar a lo realizado en el IAPE, (ii) solicitud de extensión de los plazos para el reporte de la base ajustada de los descalce de plazos para aquellos bancos que no los informan en la actualidad, (iii) solicitud de aclarar lo que debe ser reportado en las nuevas categorías de reserva técnica así como el cálculo de ésta en el LCR, (iv) solicitud de reducir la carga operativa a través de la eliminación de los flujos contractuales o semi-ajustados en el archivo C46 y (v) solicitud de eliminación del análisis de descalce de plazos en base ajustada del proceso de evaluación de gestión.

Los comentarios recogidos a través del sitio web de la CMF, de ambos procesos de consulta, fueron cuidadosamente analizados de manera que la modificación normativa aborde las inquietudes levantadas en cada uno de los procesos.

A continuación, se presentan los comentarios y consultas recibidas, las que generaron precisiones y clarificaciones en las tablas 87 y 88 del MSI bancos e incorporación de preguntas en el documento de Preguntas Frecuentes asociados a la normativa de liquidez, no generando cambios en el Capítulo 12-20 de la RAN respecto de lo publicado en consulta.

1) Se emplaza a la Comisión a dictar la norma que contenga los lineamientos del ILAAP, sugiriendo que tenga una implementación progresiva similar a la realizada en el IAPE.

La norma ILAAP se encuentra en el plan de publicación de mediano plazo de la Comisión, y tal como señaló el BCCh, está vinculado a aspectos cualitativos de la regulación vigente. Por lo que si bien, la exigencia será en abril de 2023, dicha exigencia será progresiva solicitando un informe simplificado en los primeros años, de modo de no sobrecargar a la industria.

2) Clarificar si existirán cambios en la "PAL" Política de autoevaluación de liquidez.

En los procesos de consulta pública realizados por la CMF no hay menciones a la PAL "Política de Administración de Liquidez", la cual se encuentra definida en el capítulo III.B.2.1 del CNF del BCCh y en el Capítulo 12-20 de la RAN. Sin embargo, tanto en el Capítulo III.B.2.1 del BCCh como en el Capítulo 12-20 de la RAN se señala que se incorpora a la normativa un "Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna" (ILAAP) por parte de los bancos, cuyos resultados deberán presentarse a través de un reporte formal a la CMF, en su calidad de supervisor bancario, una vez al año.

La incorporación del ILAAP permitirá operacionalizar de mejor manera el cumplimiento de la PAL, evaluando su efectividad y permitiendo fortalecer la gestión del riesgo de liquidez en las empresas bancarias y complementar el proceso de supervisión (Capítulo 1-13 de la RAN, Gestión y Solvencia).

En este sentido, la PAL no sufre modificaciones producto de los actuales procesos de consulta pública de ambas instituciones, mientras que la normativa que especifique los requerimientos del ILAAP será emitida por la CMF durante 2022 y podría exigir otros aspectos de carácter complementario en el perímetro de sus

atribuciones legales.

3) La categoría de reserva técnica se abrió en: efectivo, instrumentos financieros y otros. Se solicita aclarar qué debe ser informado en la categoría "Otros", siendo que la reserva técnica sólo debe computarse con efectivo o instrumentos financieros.

Efectivamente la reserva técnica sólo se puede constituir en efectivo e instrumentos financieros. Por ello, se ajustan los nombres de las categorías para que se refieran a "efectivo en el banco" donde se reporten billetes y monedas, "Depósitos en BCCh" y finalmente, "Instrumentos financieros donde se reporten los documentos emitidos por el BCCh y/o la Tesorería General de la República.

4) Clarificar el procedimiento establecido implícitamente en las tablas, para calcular el nuevo tratamiento de la reserva técnica en el LCR.

Para clarificar el procedimiento de cálculo de la reserva técnica en el indicador LCR se propone incorporar una pregunta en el documento de Preguntas Frecuentes de liquidez con un ejemplo numérico que dé cuenta de cada uno de los pasos involucrados en el cálculo del LCR, esto es, tanto la proporción a computar como ALAC como la proporción que se puede excluir de los egresos con su respectivo ponderador.

Sin perjuicio de lo anterior, se detectó que el ponderador asignado a la categoría 2014000 "Ajuste – Instrumentos financieros que constituyen reserva técnica y que no son considerados ALAC" estaba erróneamente incorporado, modificando a 100% y se mejorará la definición del ponderador δ en la tabla 87 del MSI, para mayor claridad.

5) Se solicita extender los plazos para modelar los ajustes a los descalces para aquellos bancos que aún no los han desarrollado. Debe tenerse en cuenta que no solo deben realizarse estimaciones en base a datos históricos, sino que también deben adecuarse los procesos y sistemas para generar los flujos de manera diaria para los reportes correspondientes.

La implementación del requerimiento informativo de base ajustada para los descalces de plazo para aquellos bancos que no tengan desarrollado dichos modelos ha sido definida por el Banco Central de Chile a contar del 1ro de enero de 2023 en el Capítulo III.B.2.1 del CNF.

6) Solicitan eliminar los flujos contractuales o semi-ajustados (base 1) del reporte C46, es decir, quedarse sólo con base ajustada y contractual - sin ajustes, de manera de reducir la carga operativa.

El flujo semi-ajustado (base 1) se ha pedido históricamente y es el requerido informar para los bancos que no tengan base ajustada (base 2). De todas maneras, para reducir la carga operativa, se elimina la base 3 (contractual sin ajustes), pues es un nivel de información reciente, que no se utiliza para el seguimiento del indicador del descalce y que podría obtenerse a partir del archivo C49 (LCR/NSFR). Para llevar a cabo esta modificación, se ajusta el archivo C46.

7) Se solicita que los "ajustes a los flujos" o base ajustada de los descalces de plazo no sean parte del Proceso de Evaluación de Gestión, pues sólo serán de carácter informativo.

Dicha solicitud no parece razonable, dado que, si bien los ajustes efectivamente serán informativos son parte de la gestión activa de liquidez que el banco debe realizar a fin de monitorear la concentración de vencimiento de los pasivos en diferentes plazos. Por esta misma razón, los indicadores de descalces no se eliminaron, sino que sólo dejaron de tener una restricción asociada, siendo relevante su exigencia en el proceso de evaluación de gestión.

8) Respecto de los ajustes al NSFR, se solicita aplicar los mismos ponderadores establecidos para la banda 2 (1 a 30 días) para la banda 1 (sin vencimiento) en la categoría de colocaciones hipotecarias, dado que este tipo de créditos se encuentran garantizados y además existen provisiones por riesgo de crédito.

El estándar internacional de NSFR no considera en su metodología una banda temporal asociada a flujos "sin vencimiento", sino más bien esta banda fue incorporada localmente para el reporte de los valores razonables u otras categorías como capital básico, activos fijos, entre otros y no para créditos ni obligaciones, por lo que sus ponderadores corresponden a factores punitivos. De esta forma, los créditos hipotecarios no deben reportarse en la banda 1, sino en la banda correspondiente de acuerdo con su plazo de vencimiento.

9) Respecto de los ajustes al NSFR, en qué categoría se deben informar los bonos sin vencimiento (AT1), dado que la categoría 1933230 "Patrimonio efectivo excluyendo capital básico" tiene un ponderador de 0% en la banda 1 (sin vencimiento contractual).

Los bonos sin plazo de vencimiento o acciones preferentes AT1 deben ser reportados en la categoría 1933230 imputando el monto del capital e intereses devengados y futuros.

El capital se debe incluir en la última banda temporal (mayor a 2 años), cuyo ponderador es de 100%, mientras que los intereses devengados y futuros según calendario de pago, de acuerdo con las bandas especificadas en la Tabla 84 del MSI.

Lo anterior, en línea con lo señalado por el marco de BIII y el criterio prudencial que determina que la banda sin vencimiento tendría el ponderador de la última banda temporal para los flujos requeridos (activos), mientras que tendría ponderador de la primera banda temporal en el caso de flujos disponibles (pasivos).

10) Respecto de los ajustes al NSFR, se solicita un periodo de 6 meses para llevar a cabo su implementación de la separación de la categoría colocaciones hipotecarias dado los desarrollos tecnológicos que se deben realizar para considerar esta información.

La distinción según el PRC de las colocaciones hipotecarias se propuso con el fin de seguir, de manera más precisa, los lineamientos del marco internacional de BIII, el cual divide a las colocaciones hipotecarias de acuerdo de si su PRC es menor o igual a 35% o mayor, y las distingue con ponderadores de 65% y 85%, respectivamente, en flujos temporales sobre el año.

A su vez, la implementación de dicha distinción se encontró factible dado que se debe calcular el PRC asociado a las exposiciones hipotecarias para fines del archivo R06 "Activos ponderados por riesgo de crédito" y reportar sus montos, incluso con una mayor desagregación.

Ahora bien, como dicha implementación requiere de mayor tiempo para el desarrollo tecnológico y dado que la implementación del límite normativo del NSFR propuesto por el BCCh es en junio de 2022, la entrada en vigor de los ajustes al NSFR será a partir del 1 de agosto de 2022.

11) Se solicita aclarar que la asignación de flujos de créditos hipotecarios para la vivienda según su PRC se realiza en base al PRC asociado al último envío del archivo R06 (APRC). Esto debido a que hay desfases en la información de liquidez v/s APRC.

La solicitud parece razonable dado que el envío del archivo R06 tiene frecuencia mensual mientras que el archivo C49 de liquidez es semanal con información diaria. Por este motivo, se realizará la precisión respectiva en la tabla 87 del MSI bancos.

12) Respecto de los ajustes al NSFR, en materia del ponderador de los derivados, se solicita que este sea aplicado al mes siguiente de la emisión de la normativa dado que solamente se trata de un cambio en el ponderador y no involucra mayores desarrollos tecnológicos.

Producto de la entrada en vigor del límite normativo del NSFR, la solicitud de aplazar la implementación de la distinción de categorías de colocaciones hipotecarias por PRC, y dado que hay efectos contrarios/compensatorios entre los distintos ajustes propuestos por la CMF, se establece la implementación conjunta de todos los ajustes a partir del 1 de agosto de 2022.

13) Aclarar cómo deben ser tratados los puntos en la normativa en consulta para la información a enviar respecto a las filiales extranjeras y consolidados globales.

Las filiales bancarias extranjeras y el reporte consolidado global deben seguir los mismos lineamientos que el reporte a nivel individual y consolidado local. En este sentido, ambos reportes deben incorporar los ajustes realizado al tratamiento de la reserva técnica en LCR, modificar los ponderadores de las categorías ALAC 1031311, 1041311 y 1051311 en NSFR; distinguir las colocaciones hipotecarias según su PRC e incorporar una nueva categoría con nuevos ponderadores; reportar los montos de capital en las categorías respectivas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 21-1 de la RAN, considerando las disposiciones transitorias y, modificar el ponderador asociado al costo de reposición de pasivos derivados en el cálculo de los activos netos derivados en NSFR.

14) Se solicita la suspensión del archivo C48 en forma inmediata dado que tal como se señala en la normativa en consulta este último no es útil para el mejoramiento de la calidad del archivo C49 y solo significa una carga operativa para los bancos. En este sentido, se solicita corroborar que los cambios expuestos se deben aplicar a uno de los reportes y no a ambos.

Tal y como señala el informe normativo puesto en consulta pública, el envío del archivo C48 se finalizaría una vez entrada en vigor la normativa. Por este motivo, los cambios señalados en este proceso no deben ser implementados en el archivo

C48 sino solo en el archivo C49, que es el archivo que mide actualmente los indicadores de liquidez (LCR y NSFR). Lo anterior, contribuiría a reducir la carga operativa para los bancos.

15) Resulta razonable que todas las modificaciones asociadas a los indicadores de liquidez se realicen en una sola ocasión, incorporando a la propuesta aquellas modificaciones relacionadas con la norma definitiva que publique el Banco Central. En base a lo anterior, se solicita definir un cronograma de implementación ya que dichas modificaciones requieren ajustes en los sistemas de información, seguimiento y validaciones, además de querer analizar el impacto y distintas estrategias para su gestión.

Se comparte la razonabilidad de que todas las modificaciones puestas en consulta pública por ambas instituciones se publiquen de manera coordinada y sean parte de un solo proceso. Por este motivo, es que adicional a los ajustes propuestos por la CMF en su proceso de consulta de NSFR, se realizan los ajustes necesarios al Capítulo 12-20 de la RAN que incorpora las modificaciones contempladas por el BCCh, junto con los ajustes a las tablas 87 y 88 del MSI bancos.

De esta forma, una vez publicada la versión definitiva de la norma, los hitos a cumplir son:

- Término de reporte de archivo C48 y base contractual-sin ajustes de archivo C46: 1ro de junio de 2022.
- Entrada en vigencia de límite normativo LCR en 100% y NSFR en 60%: 1ro de junio de 2022.
- Implementación de ajustes de reserva técnica y NSFR en archivo C49: 1ro de agosto de 2022.
- Envío de información de base ajustada de descalces de plazos para entidades que no lo reportan en la actualidad: 1ro de enero de 2023.
- Entrada en vigencia de ILAAP simplificado: abril de 2023.

VI. TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA

En la redacción final del Capítulo 12-20 de la RAN se mantiene la estructura y contenido publicado en la consulta pública, sin presentar ajustes producto de los comentarios recibidos en dicho proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública originaron modificaciones en las tablas 87 y 88 del MSI, ajustes al archivo normativo C46 y hacen necesaria la incorporación de preguntas al documento de Preguntas Frecuentes de Liquidez que complementen la normativa y ayuden en su implementación, incorporando mayores antecedentes respeto de los comentarios señalados en las preguntas de la sección anterior de este informe.

En particular, en la tabla 87, se complementa la nota (23) indicando que la asignación de flujos de créditos hipotecarios para la vivienda según su PRC se realizará en consistencia con el último envío del archivo R06; se modifican las glosas de las categorías asociadas a reserva técnica, las que quedan referidas a

"Efectivo en el banco", "Depósitos en Banco Central" y "Instrumentos financieros", y se clarifica el cómputo del ponderador promedio ponderado de los depósitos a la vista de cada institución establecido en la nota (20).

Por su parte, en la tabla 88 se modifica el ponderador de la categoría 2014000 pasando de -1% a -100% señalando que la totalidad de dicho monto debe ser descontado de los egresos, mientras que en el archivo C46 se ajustó el campo 3 "Tipo monto base" del registro 2, eliminando el código 3 asociado a la base contractual sin ajustes con el objetivo de disminuir la carga operativa de los bancos.

En el documento de Preguntas Frecuentes se incorpora un ejemplo numérico que describa paso a paso el cómputo de la reserva técnica en el LCR, señalando la magnitud de reserva técnica que puede ser computada como ALAC, así como la porción que puede ser excluida de los egresos y el cómputo del ponderador asociado; se clarifica que no existen cambios en la PAL, sino que se incorporará una nueva herramienta de supervisión (ILAAP) que permitirá operacionalizar de mejor manera su cumplimiento; se esclarece el reporte de los instrumentos AT1, señalando que deben reportarse en la categoría 1933230 "Patrimonio efectivo excluyendo capital básico" en la última banda temporal mientras que los intereses devengados y futuros según su calendario de pago, entre otros.

Por último, se comunica que el archivo C48 finalizaría una vez entrada en vigencia la normativa y que la exigencia de la implementación de los ajustes al cómputo del NSFR, así como los de reserva técnica en LCR entrarán en vigencia el 1 de agosto de 2022.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los ajustes planteados en las secciones anteriores se traducen en modificaciones al Capítulo 12-20 de la RAN, a las tablas 87 y 88 del MSI, al documento de Preguntas Frecuentes "Gestión y medición de la posición de liquidez" y al archivo normativo C46, los cuales implican costos operativos y de implementación normativa para las instituciones bancarias. En el corto plazo, los bancos deberán dedicar sus esfuerzos en ajustes y cambios del reporte de información del archivo C49, a fin de que se compute el nuevo tratamiento de la reserva técnica en el LCR y las nuevas categorías y ponderadores incorporados para el NSFR. En el mediano plazo, los bancos que no reporten descalces de plazo en base ajustada y deban hacerlo, deberán centrar sus esfuerzos en el desarrollo de dichos modelos, a fin de que estén de acuerdo con los lineamientos que el área de supervisión considere adecuados en el proceso de supervisión anual y en el desarrollo informático que requiere el reporte de dicha información en el archivo normativo C46 "Situación de liquidez". Adicionalmente, las instituciones bancarias deberán elaborar el ILAAP con los criterios, condiciones y requisitos que la CMF imparta durante el año 2022, enviando el primer reporte, en formato simplificado, en abril de 2023.

Cabe señalar que acelerar el *phase-in* del LCR e implementar el NSFR como límite normativo no genera costos adicionales para los bancos, ya que la industria se encuentra en un contexto de holguras de liquidez, teniendo todos los bancos niveles de LCR muy superiores al límite normativo del 100%. Si bien, la

incorporación de la reserva técnica como ALAC disminuye los niveles de LCR para los 6 bancos que constituyen reserva técnica, ninguno de ellos, se encuentra por debajo del límite normativo. Por su parte, las instituciones presentan indicadores de NSFR ya desarrollado, implementados e informados, los que se encuentran por sobre el mínimo requerido para el presente año.

Respecto a los ajustes asociados al NSFR, el ajuste que considera la actualización de ponderadores asociados a Activos Líquidos de Alta Calidad (ALAC) acorde a estándar de Basilea III, al modificar los ponderadores de 0% a 5% en las categorías señaladas, produce una disminución en el NSFR considerando todo lo demás constante debido a que aumenta el monto de financiamiento estable requerido. Para los bancos, desde el punto de vista operativo sólo implicaría actualizar los ponderadores de la Tabla 88 para las categorías involucradas.

El ajuste sobre la inclusión de la categoría asociada a colocaciones hipotecarias también produciría una disminución en el NSFR dado que una porción de los flujos que actualmente se reportan en la categoría 1331112 "Colocación hipotecaria vivienda, cartera en incumplimiento" debería reclasificarse de acuerdo al PRC asociado y reportarse en la nueva categoría 1331113 "Colocación hipotecaria vivienda, cartera en cumplimiento, con un PRC superior a 35%", aumentando los montos del financiamiento estable requerido para los vencimientos contractuales mayores a un año desde el 65% al 85%. En términos operativos, este ajuste tendría la complejidad de identificar y clasificar las exposiciones garantizadas por bien raíz residencial de acuerdo con su PRC bajo los criterios establecidos en el Capítulo 21-6 de la RAN e informarlos separadamente. Si bien este proceso podría demorar en su implementación, se espera que la complejidad disminuya dado que dichos flujos deben reportarse con un nivel de mayor desagregación en el archivo normativo R06 "Activos ponderados por riesgo de crédito" del Sistema de Riesgos.

El ajuste relacionado con la introducción de la nota aclaratoria sobre el reporte de las categorías de capital regulatorio constituye un lineamiento directo sobre cómo reportar los flujos de patrimonio efectivo, disminuyendo la heterogeneidad de reporte entre instituciones y no genera cambios en el cálculo del NSFR. Si bien el cómputo de los flujos de capital se modificará y, por ende, se podrían generar ciertos costos operativos, dichos costos también se verán compensados por el reporte que deben hacer las instituciones bancarias en el archivo normativo R01 "Límites de solvencia y patrimonio efectivo" del Sistema de Riesgos, debiendo relacionar los montos allí informados con los reportados en el archivo normativo C49, en línea con el calendario de transición implementado en el Capítulo 21-1 de la RAN.

El ajuste al ponderador asociado al costo de reposición de pasivos derivados acorde al mercado local de derivados, el cual es utilizado en el cálculo de los activos netos ponderados, disminuye dicho ponderador de 20% a 10%. Como dichos flujos, a su vez tienen un ponderador NSFR del 100%, genera una disminución en el monto del financiamiento requerido produciendo un aumento en el NSFR. Este ajuste, al igual que el primero, sólo implicaría actualizar los ponderadores de la Tabla 88 para dichas categorías desde el punto de vista operativo.

Al analizar los ajustes conjuntamente, el cómputo del NSFR a nivel de sistema

tendría una disminución de 3 puntos porcentuales en promedio⁶, desde 2019 a abril de 2022. El indicador particular de cada institución se modificará dependiendo de la participación relativa que tengan sus distintos activos, y del nivel de operaciones con instrumentos derivados que tenga el banco. Aquellos bancos que tengan una alta participación relativa de ALAC y colocaciones hipotecarias respecto del total de sus activos verán disminuir su NSFR en una mayor magnitud, efecto que sería compensado por el ajuste del costo de reposición de pasivos derivados. La magnitud de la compensación, a su vez, dependerá de cuan intensivo sean los bancos en operaciones de derivados.

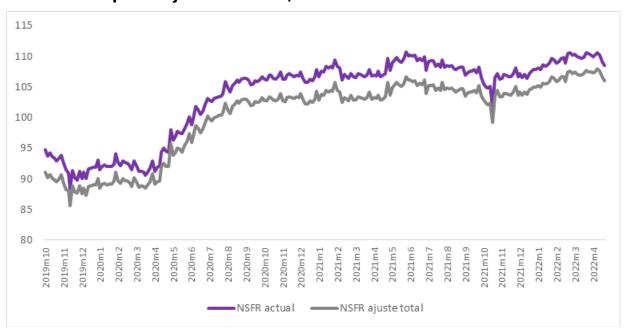


Gráfico 1: Impacto ajustes a NSFR, nivel sistema.

Fuente: Elaboración propia.

Los ajustes propuestos en este informe muestran a abril de 2022 que 8 bancos disminuían su NSFR respecto del indicador actual, encontrándose todos ellos, con niveles ampliamente superiores al límite de 60%. Por el contrario, se observaron 9 instituciones que aumentaron su indicador NSFR.

La derogación de los descalces de plazo no debería generar impactos adicionales en las instituciones bancarias, dado que si bien, se dejan de medir algunas de estas métricas como límite normativo, la Comisión seguirá monitoreando sus niveles y exigiendo el reporte de dicha información, por lo tanto, los esfuerzos de gestión y envío de información se mantendrán. Cabe destacar, que la base contractual sin ajustes (semi ajustada) deja de ser exigida en el registro 2 del archivo C46 "Situación de liquidez", por lo tanto, existe una disminución de la carga operativa de información asociada a estos indicadores.

Por último, siguiendo en la línea de disminuir los costos operativos producidos por los distintos ajustes planteados (reprocesamiento de datos y desglose de información), la Comisión establece el término de envío de información del archivo

⁶ Para la estimación, se consideró el escenario más conservador, esto es, asumiendo que todos los flujos de la categoría 1331112 pasaron a la categoría 1331113.

C48 "Razones de liquidez". Lo anterior, debido a que ya no sería útil para el mejoramiento de la calidad del archivo C49, además de que ya no es utilizado para el cómputo de los indicadores de liquidez.

